

130-A-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con quince minutos del día veinte de agosto de dos mil veinte.

Mediante resolución de las dieciséis horas con siete minutos del día siete de mayo de dos mil diecinueve, se inició la investigación preliminar del presente caso.

Por agregado el informe del Alcalde Municipal de Apopa, departamento de San Salvador (f. 15).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El informante indicó que el día catorce de junio de dos mil dieciocho, el señor José Santiago Zelaya Domínguez, Alcalde Municipal de Apopa, habría invitado a los empleados de dicha entidad edilicia a un conversatorio con el señor Carlos Calleja, el cual al parecer se llevó a cabo desde las doce horas y treinta minutos a las catorce horas de esa misma fecha, en la sala de té “Bambú”, ubicada en Apopa; además, que dicho Alcalde Municipal les habría manifestado que “pasaría asistencia”.

II. Ahora bien, con los informes obtenidos durante la investigación preliminar (fs. 5, 6 y 15), se ha determinado que:

i) Según Decreto N° 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral de fecha tres de abril del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial N° 74, Tomo N° 419, de fecha veinticuatro de abril del mismo año, el señor José Santiago Zelaya Domínguez, fue electo como Alcalde Municipal de Apopa, departamento de San Salvador, desde el día uno de mayo de dos mil dieciocho hasta el día treinta de abril del año dos mil veintiuno.

ii) De acuerdo a los informes del Alcalde Municipal (fs. 5,6 y 15), el día catorce de junio de dos mil dieciocho, durante horas de la mañana, realizó una reunión con todas las jefaturas a efecto de brindar directrices a cada unidad; y, a partir de las catorce horas se presentó a una asamblea de directivos y habitantes de la comunidad Las Victorias II, la cual fue concluida a las dieciséis horas de ese día, cuyo objetivo indica, fue conocer la problemática sobre la escrituración individual de cada miembro de la comunidad(fs. 5 y 15).

iii) En los relacionados informes, el Alcalde Municipal indica que el día catorce de junio de dos mil dieciocho, a partir de las dieciséis horas y treinta minutos presenció un conversatorio como parte de la relación con las diferentes comunidades (f. 5 y 15).

iv) Asimismo, el referido funcionario público señala que la Alcaldía Municipal que lidera no realizó ningún evento institucional en la sala de té Bambú, del municipio de Apopa, por consiguiente no se erogó ningún fondo público para realizar una actividad en el lugar en mención; y, afirma que no se ha autorizado a ningún empleado para que participe en actividades fuera de la institución en horario laboral y ni para que dejen de realizar las funciones que les corresponden (f. 5).

v) Finalmente, el Alcalde Municipal asevera en su informe que durante el mes de junio de dos mil dieciocho no participó ni autorizó a ningún empleado para que en horas laborales participase en actividades proselitistas (f. 6).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el presente caso, a tenor de lo dispuesto en el art. 33 inciso 3° de la LEG, en el marco de la Investigación Preliminar, este Tribunal requirió informe en dos ocasiones al Alcalde Municipal de Apopa, funcionario de elección popular contra quien se planteó el aviso.

Ahora bien según la información proporcionada por el señor José Santiago Zelaya Domínguez, el día catorce de junio de dos mil dieciocho, durante horas de la mañana, realizó una reunión con todas las jefaturas de la entidad que dirige y a partir de las catorce horas se presentó a una asamblea de directivos y habitantes de la comunidad Las Victorias II, la cual concluyó a las dieciséis horas de ese día; siendo a partir de las dieciséis horas y treinta minutos que participó en un conversatorio como parte de su relación con las diferentes comunidades (fs. 5,6 y 15).

Adicionalmente, indicó que la Alcaldía Municipal de Apopa no ha realizado ningún evento institucional en la sala de té Bambú de ese municipio, ni erogado fondos públicos para tal efecto, ni autorizado a ningún empleado para que participe en actividades proselitistas en horario laboral (f. 6).

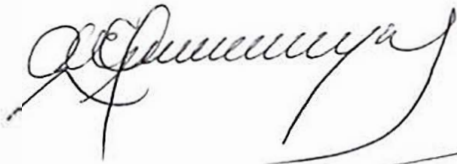
De conformidad con el art. 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la “relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución”.

En esa línea de argumentos, se advierte que en el caso particular los datos obtenidos con la Investigación Preliminar no son suficientes para sustentar el cometimiento de una posible infracción a la prohibición ética de “*Prevalecerse del cargo para hacer política partidista*”, regulado en el artículo 6 letra l) de la LEG, por parte del señor José Santiago Zelaya Domínguez, Alcalde Municipal de Apopa, pues se carecen de elementos objetivos

que robustezcan los señalamientos efectuados por el informante anónimo en el aviso planteado, por lo que es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 letra l), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Co2